



Resolución Directoral

EXPEDIENTE N.º
44-2017-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 752-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP
Lima, 31 de octubre de 2017.

VISTOS: El Informe N° 44-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 30 de junio de 2016, las Actas de Fiscalización N° 01 y 02-2016 de fechas 11 y 21 de marzo de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 10-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; y demás documentos que obran en el respectivo expediente administrativo, y;



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 12-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 10 de marzo de 2016, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), dispuso la realización de una visita de fiscalización a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20118393717 (folio 21).
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC en Av. Benavides N° 3081, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima el 11 de marzo de 2016, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 (folios 23 al 27). Asimismo, se programó una segunda visita en la misma dirección el 21 de marzo de 2016, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 02-2015 (folios 30 al 36).
3. El 14 de abril de 2016 ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT mediante escrito (folio 73), presenta:
 - El documento denominado Código de Conducta de Protección de Datos Personales en el Colegio Alexander Von Humboldt (folios 77 al 91).
 - El documento denominado Accesos y Privilegios de Usuarios (folios 92 al 98).
4. El 1 de julio de 2016, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT, la DSC remitió a la Dirección de

Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 44-2016-JUS/DGPDP-DSC (folios 118 al 128) adjuntando a su vez, las actas mencionadas y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

5. Mediante Resolución Directoral N° 83-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 17 de mayo de 2017, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales a. y c. del numeral 1 y en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas, respectivamente, como infracciones leves y grave, pasibles de ser sancionadas con multa (folios 132 al 138).
- 5.1 En el primer caso, se le atribuye a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al no permitir a los fiscalizadores en la primera visita el acceso al banco de datos personales de los alumnos, manifestando que no se encontraba la directora, lo que afecta la fiscalización al tratamiento de datos realizado por el colegio, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales"*.
- 5.2 En el segundo caso, se le atribuye a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT dar tratamiento a los datos personales de los alumnos sin obtener el consentimiento de conformidad a lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), al utilizar una fórmula amplia para describir las finalidades del tratamiento y sin informar que realiza flujo transfronterizo de datos hacia Alemania, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.
- 5.3 En el tercer caso, se le atribuye a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales, dado que el colegio transfiere los datos personales de los alumnos que se inscriben en el programa de intercambio estudiantil a profesores residentes en Alemania, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.
- 5.4 En el cuarto caso, se le atribuye a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no realizar una verificación periódica de los privilegios del personal autorizado al acceso a los datos personales, no contar con controles implementados o restricción de copias en las computadoras al verificarse que los equipos de cómputo en los que se realiza el tratamiento de datos personales de los alumnos cuentan con puertos USB y grabador de CD habilitados, incumpliendo las exigencias dispuestas en los artículos 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, lo que contraviene el principio de seguridad establecido en el





Resolución Directoral

artículo 9 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".



6. La Resolución Directoral N° 83-2016-JUS/DGPDP-DS fue notificada a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT, el 6 de julio de 2017 mediante Oficio N° 183-2017-JUS/DGPDP-DS (folio 139).

7. Con fecha 2 de agosto de 2017, ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT presentó un escrito de descargos (folios 142 al 157) y su ampliación (folio 201) en los que manifiestan lo siguiente:

i. Nulidad:

- En el trámite de la fiscalización se habría configurado un vicio que afectaría la validez del acto, al no indicarse en las actas que constatan la visita de fiscalización, la participación de testigos, conforme lo dispone el artículo 109 del Reglamento de la LPDP.

ii. Obstrucción:

- Niegan haber obstruido la fiscalización indicando que se atendió al personal fiscalizador durante las dos visitas de fiscalización realizadas los días 11 y 21 de marzo.
- En el acta de fiscalización del 11 de marzo de 2016 se indica que la asistente de dirección atendió a los supervisores, quienes habrían estado en el colegio por el lapso de media hora. El acta no recogería ninguna demora injustificada, señalando que la persona que atendió la visita les habría indicado que la directora, responsable del banco de datos personales, no podía atenderlos por encontrarse en una actividad académica en el Colegio Roosevelt, hecho que se prueba con el correo electrónico que se adjunta.
- La directora en algunas ocasiones debe ausentarse del lugar en que se encuentra el banco de datos personales para cumplir con otras actividades, por lo que consideran excesivo lo indicado por la DSC respecto a que dada la complejidad del banco de datos debe estar a cargo de dos personas.
- En la segunda visita los supervisores habrían revisado detalladamente los bancos de datos personales por el lapso de cuatro horas aproximadamente.

iii. Consentimiento:

- Reconocen haber colocado en el documento de "Autorización de Recopilación y Uso de Datos" el término "entre otros" en el detalle de la finalidad, así como no informar que transfieren los datos personales a Alemania.
- Habrían procedido a realizar acciones de enmienda modificando el documento de "Autorización de Recopilación y Uso de Datos" retirando el término "entre otros" e informando la transferencia de datos a Alemania, para probar lo indicado presentan dos modelos de la nueva fórmula de consentimiento (anexo 4).

iv. Comunicación de flujo transfronterizo de datos personales:

- El flujo transfronterizo de los datos personales a Alemania se realiza únicamente respecto de un grupo muy reducido de los alumnos que participan en programas de intercambio estudiantil, los que otorgan su autorización expresa para este fin específico, para probar lo indicado presentan el formulario de compromiso firmado por los alumnos que participan del programa de intercambio (Anexo 6).
- Reconocen que no han cumplido con comunicar oportunamente el flujo transfronterizo de datos personales que realizan.
- Habrían cumplido con rectificar la conducta cuestionada presentando el 2 de agosto de 2017 la comunicación respectiva, para probar lo indicado presentan el cargo del formulario presentado (anexo 2).

v. Medidas de seguridad:

- Reconocen no haber realizado las verificaciones periódicas de privilegios de acceso los usuarios.
- Habrían procedido a realizar las acciones de enmienda correspondientes, modificando el proceso de gestión de accesos y gestión de privilegios de su institución y deshabilitando los puertos USB y el grabador de CD de la computadora del Asistente de Dirección, presentando como medios de prueba el nuevo proceso de gestión de accesos y privilegios, la política de restricción de copias o reproducción de datos personales y el informe técnico de los niveles de seguridad de la computadora del asistente de dirección (anexo 8).



8. La Resolución Directoral de inicio del presente procedimiento sancionador fue emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
9. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
10. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.
11. Mediante Resolución Directoral N° 33-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 14 de setiembre de 2017, notificada el 21 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador (folio 225 a 226 y 230).



Resolución Directoral



12. Con Informe N° 12-2017-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 19 de setiembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT.
13. El 19 de setiembre de 2017 ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT solicita informe oral.
14. El 10 de octubre de 2017 se llevó a cabo el informe oral, en el que el abogado de ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT expuso los siguientes argumentos:
 - La imputada ha realizado las acciones de enmienda, por lo que correspondería aplicar el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
 - Solicita se aplique el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora.
 - Niega que se haya producido la obstrucción, indicando que en la primera visita se permitió el ingreso de los fiscalizadores al local de la institución educativa.
 - Han retirado de la autorización del consentimiento para el tratamiento de datos personales, el término “entre otros”, asimismo, señala que dicho término se utilizó para ejemplificar las actividades que podrían realizarse bajo la presunción de buena fe.
 - Han comunicado a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de datos personales que realizan hacia Alemania.
 - Han realizado las acciones para enmendar lo referido al incumplimiento de las medidas de seguridad.

II. Competencia.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

III. Análisis

16. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP o su reglamento.
17. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.
18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones¹.
19. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad² que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:



- 19.1 Si ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT cometió infracción a la LPDP o su reglamento al obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, por no permitir a los fiscalizadores, en la primera visita, el acceso al banco de datos personales de los alumnos, con la justificación que no se encontraba la directora, lo que afecta la fiscalización al tratamiento de datos personales realizado por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de

¹ Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)



Resolución Directoral

la LPDP, esto es "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales".



M. GONZALEZ L

- 19.2 Si ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT cometió infracción a la LPDP o su reglamento al realizar tratamiento de los datos personales de los alumnos sin obtener el consentimiento de conformidad a lo establecido en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y artículo 12 del Reglamento de la LPDP, al utilizar una fórmula amplia para describir las finalidades del tratamiento y sin informar que realiza flujo transfronterizo de datos hacia Alemania, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".
- 19.3 Si ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT cometió infracción a la LPDP o su reglamento al no comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales, debido a que el colegio transfiere a profesores residentes en Alemania los datos de los alumnos inscritos en el programa de intercambio estudiantil, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"
- 19.4 Si ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT cometió infracción a la LPDP o su reglamento, al no implementar las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales de sus alumnos por: **a)** no tener documentados los procedimientos de gestión de privilegios de los usuarios que acceden al banco de datos personales automatizado incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; **b)** no implementar políticas y controles de restricción de copias de documentos con datos personales, al observarse en la fiscalización que los equipos de cómputo en los que se realiza el tratamiento de datos personales de los alumnos tienen los puertos USB y grabador de CD habilitados, permitiendo la lectura, acceso, almacenamiento y copia de datos personales sin restricción alguna, incumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus

demás disposiciones o las de su Reglamento", toda vez que al realizar tratamiento de datos sensibles, el artículo 132 del Reglamento de la LPDP no resulta más beneficioso para el administrado.

20. En relación a la nulidad alegada por ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT en sus descargos señalamos lo siguiente:
- 20.1 La imputada considera que las Actas de Fiscalización N° 01 y 02 – 2016 serían nulas por no contar con la firma de dos testigos, contraviniendo lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la LPDP que establece que dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia.
- 20.2 El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez³.
- 20.3 De acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG⁴, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del TUO de la LPAG⁵.
- 20.4 El artículo 165 del TUO de la LPAG establece que las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y la inspección son documentadas en un acta, en cuya elaboración se deberá indicar el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes. Asimismo, establece que dicha acta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los



M. GONZALEZ

³ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

⁴ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁵ Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



Resolución Directoral

declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación, observaciones que estimen necesarias sobre lo acontecido durante la diligencia correspondiente.



- 20.5 El artículo 242 del TUO de la LPAG, señala que el acta de fiscalización debe contener como mínimo: 1) Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; 2) Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3) Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4) Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5) Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6) Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7) La firma y documento de identidad de las personas participantes.
- 20.6 El artículo 109 del Reglamento de la LPDP señala que *"Las visitas de fiscalización requieren el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la visita de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia. Si se hubiera negado a proponerlos o no hubieran participado los propuestos, bastará la firma de la persona con quien se entendió la diligencia o la constancia de su negativa a firmar, de ser el caso"*.
- 20.7 En el presente caso, las Actas de Fiscalización N° 01-2016 y 02-2016 contienen los datos de la entidad fiscalizada, el lugar, fecha, hora de inicio y cierre, los datos de los fiscalizadores, nombre de la persona que atendió la visita y su relación con la entidad fiscalizada, los detalles de la diligencia, las observaciones de la persona que atendió la visita, la firma y su documento de identidad, pero no los datos de dos testigos, tal como lo indica la imputada; sin embargo, a criterio de esta Dirección la falta de este dato no constituye vicio que invalide el contenido de dicho acto, en tanto los fiscalizadores de la DSC y la representante de la ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT firmaron el acta en señal de conformidad al finalizar la visita de fiscalización, sin dejar observación del contenido o forma de la misma, encontrándose de acuerdo con lo consignado en el acta y otorgándole validez plena a los hechos ocurridos.
- 20.8 Por tanto, en el caso que nos ocupa, corresponde aplicar la figura de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG⁶, la cual permite

⁶ Artículo 14.- Conservación del acto

conservar las decisiones de la autoridad administrativa afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez.

21. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.1, señalamos lo siguiente:

21.1 Mediante Informe N° 44-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

Segunda: ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT obstruyó injustificadamente la labor fiscalizadora de la Dirección de Supervisión y Control, al no permitir realizar la primera visita de fiscalización. Dicha conducta constituiría una infracción de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

21.2 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 (folio 24 y 26) la asistente de dirección de ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT informó a los fiscalizadores que la fiscalización no podía llevarse a cabo debido a que la directora del colegio era la única persona autorizada para brindar información respecto al banco de datos personales de los alumnos, indicó que se encontraba fuera de las instalaciones del colegio participando de una jornada de trabajo en el Colegio Roosevelt.



21.3 Al respecto el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP señala que es obligación del titular del banco de datos personales, en el presente caso ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT, "Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra (...)"

21.4 Asimismo, el último párrafo del artículo 99 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que "(...) la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos".

21.5 Adicionalmente, cabe indicar que la doctrina define la obstrucción como el "(...) impedimento para la acción o la función. Obstáculo que impide la circulación o curso de algo"⁷, por lo que a efectos de determinar, en el presente caso, la existencia de

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

⁷ Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", P. 645, Definición de obstrucción, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.



Resolución Directoral

obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales resulta necesario determinar que los hechos probados hayan impedido cumplir a la DSC con sus funciones fiscalizadoras.

- 21.6 ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT en su descargo niega haber obstruido la fiscalización, indicando que la primera visita de fiscalización fue atendida por la asistente de dirección, permaneciendo los fiscalizadores en las instalaciones del colegio por el lapso de media hora, alegan que la directora del colegio, responsable de brindar la información sobre el banco de datos personales, se encontraba fuera de las instalaciones en una actividad académica, señalan, además, que en la segunda visita los supervisores habrían revisado detalladamente los bancos de datos personales por el lapso de cuatro horas aproximadamente.
- 21.7 En el presente caso, ha quedado acreditado que la imputada en la primera visita que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016, si bien permitió el ingreso de los fiscalizadores al local de la institución, no les permitió el acceso al banco de datos de los alumnos, ni les brindó información sobre el mismo, con la justificación de que la única persona facultada a brindar dicha información era la directora del colegio que en ese momento no se encontraba, lo que a criterio de esta Dirección no es aceptable, toda vez que, en la orden de visita, entregada a la asistente de dirección al inicio de la misma, se señala claramente que obstruir la función fiscalizadora es una infracción a la LPDP, por lo que es claro que al no permitirles a los fiscalizadores el acceso al banco de datos personales ni entregarles la información sobre el mismo, ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no obró con la diligencia que le resultaba exigible en el cumplimiento del requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, lo que le es plenamente atribuible.
- 21.8 En consecuencia, de las normas citadas y de los hechos probados, la Dirección de Protección de Datos Personales considera que en el presente caso se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es "Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales". Toda vez que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT en la primera visita de fiscalización no les permitió a los fiscalizadores el acceso al banco de datos personales de los alumnos, ni les brindó información sobre el mismo, incumpliendo así, con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP y el artículo 99 del Reglamento de la LPDP.



22. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.2, señalamos lo siguiente:

22.1 Mediante Informe N° 44-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

"(...)

Tercera: ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no solicita el consentimiento para el tratamiento de datos personales de sus alumnos, postulantes y de los padres de estos, en los términos exigidos por la LPDP y su Reglamento. Dicha conducta constituiría infracción de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP. (...)"

22.2 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 02-2016 se ha verificado que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT recopila datos personales del alumno, postulante y de sus padres mediante el "Sistema de Matrícula On Line" alojado de su sitio web www.colegio-humboldt.edu.pe (folios 59 al 61) y mediante formularios físicos (folios 45 al 53).

22.3 Asimismo, en la citada visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 02-2016 (folio 31) se ha constatado que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT transfiere a Alemania datos personales de los alumnos que acceden al programa "Intercambio Estudiantil Peruano – Alemán".

22.4 Las actuaciones de fiscalización constataron que en los legajos físicos (folio 48) de los alumnos y en el sitio web figura una cláusula de "Autorización de Recopilación y Uso de Datos Personales" (folios 57 a 58) para finalidades no necesarias para la preparación, celebración y ejecución de la relación contractual. La citada cláusula tiene la siguiente redacción:

"AUTORIZACIÓN DE RECOPIACIÓN Y USO DE DATOS

De conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) y su Reglamento (Decreto Supremo 003-2013-JUS), en mi calidad de padre / madre / apoderado, otorgo mi consentimiento expreso, previo, informado e inequívoco a la ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT (en adelante "LA ASOCIACION"), para la recopilación y tratamiento de datos personales propios o del (de la) postulante (a) incluyendo datos sensibles, con destino exclusivo para el desarrollo de acciones educativas, extracurriculares, gestión y prestación de los servicios solicitados o contratados (incluye **publicación de imágenes o videos individuales o en grupo, en la página Web, boletín, anuario, informativos, capacitaciones, remisión de correspondencia, cobranza, entre otros**), lo cual podrá ser realizado, sin fin lucrativo, a favor de la administración pública autorizada, instituciones colaboradoras o a través de terceros contratados; conociendo que, de no contar con esos datos, LA ASOCIACION estaría limitada o imposibilitada de cumplir con los fines indicados. Asimismo, declaro conocer que los datos personales se incorporan en una base de datos de la cual es titular LA ASOCIACION; que son tratados de manera confidencial y segura con las garantías y medidas de protección legalmente requeridas para evitar su pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo; que mientras no comunique lo contrario se entenderá que ellos no han sido modificados; que esta autorización perdurará de forma indefinida en tanto no sea revocada, incluso luego de concluida la relación contractual; y, que LA ASOCIACION no se hace responsable de la toma y uso de imágenes, reproducciones o filmaciones de alumnos, padres o apoderados, efectuados en actividades realizadas dentro y fuera de sus locales sin el consentimiento previo y por escrito de LA ASOCIACION.

De igual forma, para efectos de revocar esta autorización o poder ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualquiera de los





Resolución Directoral

reconocidos en las normas referidas sobre datos personales, podré hacerlo en cualquier momento y de forma gratuita presentando una solicitud por escrito en la dirección de LA ASOCIACION (Av. Benavides 3081, Miraflores, Lima) o comunicándolo al correo electrónico glanda@humboldt.edu.pe



- 22.5 El principio de finalidad señalado en el artículo 6 de la LPDP⁸ dispone que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita; en ese sentido, el artículo 18 de la LPDP⁹ señala que el titular de los datos tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca y de manera previa a la recopilación de sus datos personales, entre otros, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados.
- 22.6 Del texto transcrito en el considerando 22.4 se observa que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT al momento de recopilar los datos personales de los alumnos y postulantes para el proceso de postulación y/o matrícula no informa el extremo previsto en el literal b. del numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, al verificarse que incluye el término "entre otros" como finalidad, lo que esta Dirección considera es una fórmula amplia para describir la finalidad del tratamiento. Por consiguiente, el

⁸ Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.

⁹ Texto modificado según la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento".

consentimiento obtenido para el tratamiento de los datos personales, al no ofrecer información completa sobre la finalidad, es inválido.

22.7 Respecto a la transferencia internacional de datos personales hacia Alemania, esta Dirección considera que la citada información se deberá prestar única y exclusivamente a aquellos alumnos que se inscriben en el programa "Intercambio Estudiantil Peruano – Alemán", la misma que debe constar en el formulario de inscripción para participar en el citado programa, conjuntamente con la información señalada en el artículo 18 de la LPDP en concordancia con el numeral 4 artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

22.8 El artículo 12 del Reglamento de la LPDP dispone que *"Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser: (...)*

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comuniquen clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente: a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.

b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.

c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.

d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.

e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.

f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen".

22.9 Del argumento de descargo y de la verificación realizada, se constata que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT ha procedido a modificar la "Autorización de Recopilación y Uso de Datos" retirando el término "entre otros" (folios 169 y 170).

22.10 La acción de enmienda realizada por el administrado será considerada como un atenuante para la imposición de la sanción, conforme a lo señalado en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP¹⁰, precisándose que esta acción ha sido ejecutada después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no será estimada para declarar la inexistencia de la infracción de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

22.11 En consecuencia, por los argumentos desarrollados en el presente caso corresponde declarar que se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la referida Ley, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

22.12 Cabe precisar que la autorización para el tratamiento de datos personales con la finalidad de publicar las imágenes o videos de los alumnos en la página web, boletín,

¹⁰ Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.





Resolución Directoral

anuario, informativos del colegio, debe tener una opción que permita al titular del dato personal o su representante negarse al tratamiento para esos fines, toda vez que los mismos no son indispensables para la prestación del servicio contratado.



M. GONZALEZ

23. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.3, señalamos lo siguiente:
- 23.1 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 02-2016 (folio 31) se ha constatado que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT transfiere a Alemania datos personales de los alumnos que acceden al programa "Intercambio Estudiantil Peruano – Alemán".
- 23.2 El numeral 8 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la *"Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban"*.
- 23.3 Asimismo, el numeral 16 define a la transferencia de datos personales como *"Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales"*.
- 23.4 Conforme a las citadas definiciones de la LPDP, se debe entender que los elementos esenciales para definir el concepto de flujo transfronterizo o también denominado transferencia internacional de datos personales, es el hecho de la salida de los datos fuera del país a un destinatario distinto al titular de los datos, independientemente del tratamiento que realicen, así como de los medios por los cuales se realice la transferencia.
- 23.5 En el presente caso, ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT envía a Alemania los datos personales de los alumnos que se inscriben en el programa "Intercambio Estudiantil Peruano – Alemán", los datos personales son recopilados a través del formulario de inscripción al intercambio estudiantil (folio 53). Por lo tanto, hay un flujo transfronterizo de datos personales, tratamiento que debe respetar el régimen establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.

- 23.6 El artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece que "(...) el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".
- 23.7 Por otro lado, el artículo 77 del Reglamento de la LPDP establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales "(...) 5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales".
- 23.8 Del argumento de descargo y de la verificación realizada, se constata que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT el 2 de agosto de 2017 comunicó que realiza flujo transfronterizo de datos personales, la misma que se inscribió en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales mediante la Resolución Directoral N° 445-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 25 de setiembre de 2017.
- 23.9 La acción de enmienda realizada por el administrado será considerada como un atenuante para la imposición de la sanción, conforme a lo señalado en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, precisándose que esta acción ha sido ejecutada después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no será estimada para declarar la inexistencia de la infracción de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 23.10 Por los argumentos expuestos, ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT ha cometido la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"
24. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.4, señalamos lo siguiente:
- 24.1 Mediante Informe N° 44-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:
- "(...)
Sexta: ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no tiene debidamente implementadas las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales, de acuerdo con la LPDP y su Reglamento. Dicha omisión constituiría infracción conforme el literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.
 (...)"
- 24.2 El artículo 9 de la LPDP establece el principio de seguridad imponiendo la obligación al titular del banco de datos personales de adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.
- 24.3 Asimismo, el artículo 16 de la LPDP dispone que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
- 24.4 En desarrollo de los citados artículos, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP señala que: "Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre





Resolución Directoral

los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad. (...)



- 24.5 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 02-2016 (folio 32) se ha verificado que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no cuenta con procedimientos documentados de gestión de privilegios de los usuarios que acceden al banco de datos personales automatizado incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
- 24.6 De la misma manera, se pudo constatar durante la visita de fiscalización que se describe en el Acta de Fiscalización N° 02-2016 (folio 33) que los equipos de cómputo en los que se realiza el tratamiento de datos personales de los alumnos tienen los puertos USB y grabador de CD habilitados, permitiendo la lectura, acceso, almacenamiento y copia de documentos con datos personales sin restricción alguna, lo que determina que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no cuenta con políticas de restricción de copias de documentos que contienen datos personales. Por consiguiente, incumple lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP que señala que *"La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado"*.
- 24.7 Respecto a los hechos evidenciados, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la LPDP¹¹, el personal de la DSC está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
- 24.8 ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT con sus descargos presentan el 2 de agosto de 2017 el documento del proceso de gestión de accesos y privilegios y el procedimiento de copia y reproducción de documentos, así como impresiones de pantalla de la interfaz del sistema (folios 175 al 195).

¹¹ **Artículo 101.- Fe pública**

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

24.9 Revisadas las pruebas aportadas por ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT mediante el Informe N° 32-2017-DFI-VARS de fecha 13 de setiembre de 2017, el ingeniero supervisor de la Dirección de Instrucción y Fiscalización concluye que el imputado: 1) ha documentado de manera adecuada la gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios, cumpliendo con lo requerido por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. 2) Ha documentado el cumplimiento de las medidas de seguridad requeridas por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

24.10 Del análisis de las pruebas aportadas la Dirección de Protección de Datos Personales estima que la acción realizada por ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT ha corregido el incumplimiento detectado en la fiscalización; por consiguiente, será considerada como un atenuante para la imposición de la sanción, conforme a lo señalado en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, precisándose que esta acción ha sido ejecutada después del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no será estimada para declarar la inexistencia de la infracción de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



24.11 Es importante precisar que las actuaciones de fiscalización constataron que el banco de datos personales de ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT contiene datos sensibles de los alumnos, dichos datos son recopilados mediante formatos (folios 45, 47 y 49 al 52). Los datos sensibles de los alumnos sometidos a tratamiento son datos de salud, ingresos económicos de los padres, convicciones religiosas.

24.12 Por los argumentos expuestos, ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT ha cometido la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es " *Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".

25. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, modifica el artículo 38 de la LPDP sobre infracciones, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre infracciones y sanciones del Reglamento de la LPDP¹², este artículo tipifica las infracciones.

26. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias¹³, sin

¹² Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

¹³ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:



Resolución Directoral

perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP¹⁴.

27. La Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que el numeral 3 del citado artículo 246 señala para su graduación.



28. En el presente caso, la Dirección de Protección de Datos Personales considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta referida a obstruir la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales al no entregar a los fiscalizadores, en la

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)"

¹⁴ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

primera visita, información relativa al banco de datos personales, ni permitirles el acceso al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP y el artículo 99 de su reglamento, requerimientos indispensables para determinar si el tratamiento de datos personales que realiza ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT cumple con las disposiciones sobre protección de datos personales, se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta es baja, debido a que para fue necesario realizar una visita de fiscalización.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta referida a no solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales conforme a lo dispuesto en la LPDP y su reglamento, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a no comunicar que realiza flujo transfronterizo de datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a realizar tratamiento sin contar con las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, es baja debido a que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de la misma.



c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

En el caso específico de la conducta referida a obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos dado que imposibilita que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, pueda comprobar el adecuado tratamiento de sus datos personales conforme a la LPDP y su reglamento.

En el caso específico de la conducta referida a dar tratamiento a los datos personales sin el debido consentimiento de sus titulares, toda vez que el administrado ha obtenido un consentimiento inválido al no informar a los usuarios respecto a los extremos previsto en los literales b. y g. del numeral 4 del artículo 12, se tiene que dicha conducta afecta el derecho del titular de los datos personales a ser informado, de manera previa a la recopilación, sobre el uso y los destinatarios de sus datos, a fin de que conozca el alcance real del consentimiento que presta. Esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que le permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Respecto a la conducta relacionada con no haber comunicado a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que realiza flujo transfronterizo de los datos personales de los alumnos que acceden al programa de intercambio estudiantil, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos a tomar conocimiento de quién posee sus datos personales y para qué, así como conocer su uso por parte de un tercero que le permita el poder oponerse a ese tratamiento. Este poder de



Resolución Directoral

disposición y control constituyen parte del derecho fundamental a la protección de datos personales. Ha de valorarse especialmente el riesgo para la persona del envío de sus datos fuera del país perdiendo el control sobre los mismos.

Ha quedado demostrado que la entidad carece de las medidas de seguridad que la LPDP y su reglamento exigen al titular del banco de datos personales, infracción que afecta el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales, más aún, en el presente caso, que el banco de datos fiscalizado contiene datos sensibles, cuyo tratamiento merece una especial protección, por cuanto afecta en mayor medida a la intimidad y privacidad de las personas.



d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no es reincidente, ya que no ha sido sancionado.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT ha obstruido la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al no permitirles a los fiscalizadores, en la primera visita, el acceso al banco de datos personales de los alumnos, ni la información referida al mismo.

ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT, realiza tratamiento de los datos personales sin obtener el debido consentimiento de sus titulares, toda vez que no informa a los titulares de los datos personales lo requerido por el numeral 4 del artículo 12.

ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT realiza flujo transfronterizo de datos personales sin

comunicarlo a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Actualmente ha demostrado que ha subsanado el incumplimiento detectado en la fiscalización.

ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT al momento de la imputación de cargos no había implementado las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los datos personales sensibles. Actualmente ha demostrado que ha subsanado el incumplimiento detectado en la fiscalización.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT en la comisión de las cuatro (4) infracciones, debiendo tenerse en cuenta para la aplicación de la multa que ha demostrado intención de colaborar con la fiscalización, permitiendo en la segunda visita de fiscalización el acceso al banco de datos personales, ha demostrado que ha retirado de la autorización para el tratamiento de datos personales, el término "entre otros", lo que permite que las finalidades del tratamiento de los datos personales estén expresamente determinadas al momento de la recopilación, ha cumplido con implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en el banco de datos que administra, asimismo, ha cumplido con comunicar que realiza flujo transfronterizo de datos personales lo que demuestra su diligencia en subsanar las infracciones. **Por lo tanto**, resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT ha dispuesto acciones tendientes a enmendar las infracciones imputadas.



29. Habiendo la Dirección de Protección de Datos Personales realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa señalado en el numeral 5. Del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se tiene que las infracciones cometidas por ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT están tipificadas como leves y grave, y conforme con lo establecido por el numeral 1. del artículo 39 de la LPDP que regula las sanciones administrativas aplicables, las infracciones calificadas de leves son sancionadas con multa desde más de cero coma cinco (0,5) hasta cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT) y las infracciones calificadas de graves son sancionadas con multa desde más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecerse la sanción de multa se tiene en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarlas conforme a los argumentos desarrollados en el considerando precedente de la presente resolución directoral, a efectos de determinar la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Sancionar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** con RUC N° 20118393717, con la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT)¹⁵ por *"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."*, toda vez que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT en la primera visita de fiscalización, no permitió a los fiscalizadores el acceso al banco de datos personales de los alumnos, ni les brindo información sobre el mismo, requerimiento necesario para el ejercicio de sus funciones, configurándose la infracción leve prevista en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁶.

Artículo 2.- Sancionar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** con RUC N° 20118393717, con la multa ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) por *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que se ha comprobado que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT para el proceso de postulación y matrícula recopila datos personales sin solicitar el debido consentimiento de sus titulares, al no informarles lo previsto en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁷.

¹⁵ De acuerdo a lo señalado en el artículo 124 del Reglamento de la LPDP, es preciso mencionar que las infracciones se detectaron en el año 2016, por lo que la multa debe calcularse sobre la UIT vigente en dicho año.

¹⁶ **Artículo 38. Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

¹⁷ **Artículo 38.- Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

Artículo 3.- Sancionar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** con RUC N° 20118393717, con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) por "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", toda vez que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no ha comunicado oportunamente que realiza flujo transfronterizo hacia Alemania de los datos personales de los alumnos que acceden al programa de intercambio estudiantil, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 26 el Reglamento de la LPDP, configurándose la infracción leve prevista en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"

Artículo 4.- Sancionar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** con RUC N° 20118393717, con la multa ascendente a ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT) por "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*", toda vez que se ha comprobado que ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT no implementó las medidas de seguridad exigidas por el numeral 1 del artículo 39 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP para el tratamiento de los datos sensibles de sus alumnos, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".



Artículo 5.- Instar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** a que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declara firme la presente resolución directoral, incluya en la autorización (virtual y física) para el tratamiento de datos personales con la finalidad de publicar las imágenes o videos de los alumnos en la página web, boletín, anuario, informativos del colegio, una opción que permita al titular del dato personal o su representante, negarse al tratamiento para esos fines, toda vez que los mismos no son indispensables para la prestación del servicio contratado, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave¹⁸.

Artículo 6.- Instar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** a que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declara firme la presente resolución directoral, incluya una política de privacidad o cláusula informativa en los formularios para el proceso de postulación y/o matrícula que cumpla con informar al titular del dato personal o su representante, en el momento de la recopilación de los datos personales de modo expreso e inequívoco, lo requerido por el artículo 18 de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 de su reglamento, a fin de garantizar el derecho

a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.
(...).

¹⁸ **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

3. Son infracciones muy graves:

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.



Resolución Directoral

de información del titular de datos personales, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave¹⁹.

Artículo 7.- Instar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** a que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declara firme la presente resolución directoral, incluya en el formulario de inscripción para el programa "Intercambio Estudiantil Peruano – Alemán" toda la información requerida por el artículo 18 de la LPDP en concordancia con el numeral 4 del artículo 12 de su reglamento, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave.

Artículo 8.- Notificar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente²⁰.

Artículo 9.- El pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la sanción de multa, si antes de que

¹⁹ **Artículo 132.- Infracciones**

(...)

3. **Son infracciones muy graves:**

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²⁰ **Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²¹.

Artículo 10.- Notificar a **ASOCIACION CULTURAL PERUANO ALEMANA DE PROMOCION EDUCATIVA ALEXANDER VON HUMBOLDT** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/oev

²¹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.